

## ¿EN QUÉ CONSISTE LA GARANTÍA DE RENTABILIDAD MÍNIMA?

### Generalidades:

Para proteger los ahorros de los afiliados, las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (En adelante AFP) deben garantizar un mínimo de rendimientos que se determina al comparar las rentabilidades obtenidas por las demás AFP y el rendimiento promedio de algunos de los instrumentos financieros en los que invierten. De incumplir con esa rentabilidad mínima, las AFP deben responder con su propio patrimonio por las rentabilidades dejadas de obtener.

Dicha garantía, fue establecida con el fin de que el afiliado a las AFP, al momento de obtener su pensión, encuentre que en su cuenta de ahorro individual posee un capital conformado además de sus aportes, por la rentabilidad generada a partir de la garantía de rentabilidad mínima, que le proporciona la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que haya escogido.

### Objeto:

La obligación de que las Administradoras hagan inversiones de los recursos del sistema, proviene del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 51<sup>1</sup> de la Ley 1328 de 2009, buscando garantizar la rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema.

La garantía de rentabilidad mínima, es un mecanismo de protección de los recursos de los afiliados, que opera en aquellos casos en los cuales la Administradora no alcance la rentabilidad mínima de determinado periodo, esto de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>2</sup> y en la Ley 100 de 1993, en su artículo 101. En dicho evento, la administradora deberá responder con su propio patrimonio, directamente o a través de la reserva de estabilización de rendimientos que se constituirá como parte del mismo, por el valor faltante para alcanzar dicha rentabilidad mínima, asegurando de esta forma, que las cuentas de ahorro individual de los afiliados contarán con toda seguridad con una rentabilidad mínima.

<sup>1</sup> Ley 1328 de 2009; Artículo 51. Inversión de los recursos de pensión obligatoria. Modifícase el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 100. Inversión de los recursos.** Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones. Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones.

Vale mencionar que, en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993 se establece entre otras cosas que: “(...) La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los Fondos de Pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada **en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.**” Ello significa que los rendimientos a las cuentas de ahorro de los afiliados serán abonados en proporción al dinero que posean en su cuenta individual.

Por último, es pertinente resaltar que en el cálculo para establecer la rentabilidad mínima obligatoria contará con la presencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien se encargará de calcular, verificar y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria, y dicho procedimiento se regirá por la metodología y las reglas establecidas en el Decreto 2949 de 2010<sup>3</sup>, lo que garantiza una estandarización en los procedimientos brindándole mayor seguridad al afiliado.

## Marco normativo:

1. Ley 100 de 1993 (Artículos 100 y 101)
2. Ley 1328 de 2009 (Artículos 51 y 52)
3. Decreto 1730 de 1991 (Artículo 2.1.3.2.26)
4. Decreto 663 de 1993 (Artículo 162.)
5. Decreto 2949 de 2010.

<sup>2</sup> Decreto 1730 de 1991; Artículo 2.1.3.2.26

<sup>3</sup> Decreto 2949 de 2010

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se establece la metodología para el cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías a los afiliados a los distintos tipos de fondos de pensiones obligatorias del esquema de “multifondos” y los períodos aplicables para su cálculo y verificación. (...)”